Boletín Jurisprudencial
SEPTIEMBRE de 2019

Pulse el número de radicación para descargar el texto completo de la providencia.

REIVINDICACION O ACCION DE DOMINIO: El artículo 964 del C.C. señala que es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. (2/09/2019, 13001-31-03-007-2008-00327-(03)).

PRESUPUESTOS AXIOLOGICOS DE LA REIVINDICACION: i) Ser el demandante propietario del bien pretendido, ii) ser el demandado poseedor del mismo, iii) que la demanda verse sobre bien reivindicable o cuota determinada del mismo y iv) que exista identidad entre el bien de propiedad del actor, el referido en la demanda y el materialmente detentado por el convocado. (2/09/2019, 13001-31-03-007-2008-00327-(03)).

VERIFICACION DE LA IDENTIDAD DEL BIEN REIVINDICABLE: El cual se obtiene de cotejar objetivamente la prueba de la propiedad en cabeza del actor, la demanda y los medios de persuasión útiles para el efecto, lo cual permite determinar el terreno detentado por el accionado, en realidad corresponde al reclamado por aquel.(C.S.J., Sala Casación Civil, sentencia del 20 de enero de 2017). (2/09/2019, 13001-31-03-007-2008-00327-(03)).

LIQUIDACION DEL CREDITO: Constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo. Las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, así lo señalo la Corte Constitucional en Sentencia T-753/14. (4/09/2019, 13001-31-1001-2015-00316-(02).

NULIDADES: El artículo 134 del C.G.P establece que:" Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia

de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades" . (4/09/2019, 13001-31-03-003-2016-00406-(02).

LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION: Puede Alegarse con posterioridad a la sentencia, en el mismo proceso, si a continuación del fallo se realiza una diligencia de entrega para cumplir lo allí ordenado o si resulta procedente la ejecución de lo decidido, conforme prevén los artículos 306 y 308 del C.G. del P, puesto que en esos eventos la actividad del juez no se ha agotado y aun sería posible que revisara de nuevo su actuación para verificar si se cometió alguna irregularidad en la vinculación del extremo demandado. (4/09/2019, 13001-31-03-003-2016-00406-(02).

PAGARE/ Título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero. La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. (9/09/2019, 13001-31-03-002-2017-00075-01 Int. 2018-0440-20 {123)

PRESCRÍPCIÓN EXTINTIVA/ Para que se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante. (9/09/2019, 13001-31-03-002-2017-00075-01 Int. 2018-0440-20 {123)

PRESCRÍPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA/Conforme al artículo 789 del C. de Comercio, la acción cambiarla directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual debe acudirse a las normas procesales en materia civil. (9/09/2019, 13001-31-03-002-2017-00075-01 Int. 2018-0440-20 {123)

EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA/ El artículo 2457 del Código Civil establece las causales para que se extinga la hipoteca. (9/09/2019, 13001-31-03-002-2017-00075-01 Int. 2018-0440-20 {123)

EXCEPCIONES DERIVADAS DEL NEGOCIO CAUSAL/ Este tipo de excepciones solo pueden ser planteadas frente a quienes hayan sido parte en el negocio que motivó la creación o emisión del título y además frente a terceros que no sean de buena fe exenta de culpa. Para que prospere la mencionada excepción, las contingencias que se prediquen del negocio subyacente, deben ser de aquellas que puedan repercutir en la eficacia del Título Valor. Cuando se plantea dentro de esta excepción el incumplimiento del contrato causal. la carga de la prueba recae sobre la parte ejecutada, y debe probar aquella excepción alegada, y determinarse que dicho incumplimiento deviene en una ineficacia del título valor o, que el mismo sea tal que amerite el no pago de la obligación. (9/09/2019, 13001-31-03-005-2014-00027-02 Int. 2018-0517-20 {143)

EXCEPCIONES EN EL PROCESO EJECUTIVO/Cuando se presentan excepciones en el proceso ejecutivo, procesalmente hablando presenta matices del proceso declarativo, solo para efectos de la probanza de la excepción, pero el mismo no cambia su esencia restringida. Esto se encuentra ampliamente reconocido por la Doctrina y la jurisprudencia que al distinguir el carácter de los procesos

declarativos o de conocimiento frente a los procesos ejecutivos, establecen precisamente que en los primeros se hace necesaria la sentencia judicial que reconozca el derecho, mientras en los segundos sólo se plantea la ejecución de un derecho que ya se encuentra reconocido. (9/09/2019, 13001-31-03-005-2014-00027-02 Int. 2018-0517-20 {143)

INADMISIÓN DE LA DEMANDA/La inadmisión de la demanda obedece a la corrección de requisitos formales, con miras a conjurar futuras nulidades procesales, es por esto, que cuando el Juez inadmite la demanda por defectos de forma, no se detiene a estudiar los requisitos propios del título para efectos de librar o negar orden de apremio. (10/09/2019, 13001-31-03-003-2019-00169-01Rad. Int. 2019-479-23)

AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO/En este se analizan los requisitos esenciales del título ejecutivo, cabe recordar que el estudio de los presupuestos del título ejecutivo los puede hacer el Juez aún antes de fallar de manera oficiosa, muy a pesar de haberse inadmitido y subsanado la demanda, es más, sin existir reproche del ejecutado. (10/09/2019, 13001-31-03-003-2019-00169-01Rad. Int. 2019-479-23)

FACTURAS COMO TITULO VALOR/ Además de reunir los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, deben cumplir las formalidades previstas en el artículo 617 del Estatuto Tributario, y otras exigencias de carácter especial como de manera expresa lo prescribe el artículo 3 de la Ley1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del estatuto comercial, convirtiéndose en uno de los títulos valores más rigoristas. (10/09/2019, 13001-31-03-003-2019-00169-01Rad. Int. 2019-479-23)

OPOSICIÓN AL SECUESTRO / El trámite para oponerse al secuestro, así como el levantamiento del embargo y secuestro, está previsto en los artículos 596 y 597 del C.G.P en concordancia con el artículo 309 de la misma norma. (11/09/2019, 13001-31-010-001-2019-00429-02 Rad.Int. 2019-489-16).

MEDIDAS CAUTELARES/ Su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo. En el caso del proceso ejecutivo, su naturaleza es satisfacer la prestación u obligación que se reclama y dicho fin puede no lograrse sin la materialización de medidas cautelares. (11/09/2019, 13001·31·03·004-2018-00355-02 Rad.Int: 2019-257-23).

CAUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 599 DEL C.G.P/ Esta caución, tiene una finalidad primordial y diáfana, y esta es que se puedan amparar los perjuicios que eventualmente se ocasionen al ejecutado con las cautelas que sobre sus bienes se decreten. Parte de ello esta Sala Unitaria para explicar, que en principio no es objetivo de la norma que se levanten las medidas cautelares, pues ello es solo una consecuencia de la no prestación de la caución. (11/09/2019, 13001·31·03·004-2018-00355-02 Rad.Int: 2019-257-23).

FIRMA DEL TOMADOR DEL SEGURO/ Atendiendo a las normas mercantiles y a la consensualidad del contrato de seguro, aplicables en este caso, toda vez que la caución prestada por el ejecutado es a través de un negocio jurídico de esa misma naturaleza, cuya prueba es la póliza presentada, no es necesario que el tomador del seguro firme dicho documento, como se señala en el precedente de la Sala de Casación Civil der la H. Corte Suprema de Justicia (Sentencia SC2803-

2016 de fecha 4 de marzo de 2.016, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez). (11/09/2019, 13001·31·03·004-2018-00355-02 Rad.Int: 2019-257-23).

REQUISITOS DE LAS FACTURAS PARA SER CONSIDERADAS TÍTULOS VALORES/ Para que las facturas puedan ser consideradas como títulos valores, se requiere que en su mismo cuerpo o en documentos adosados a ellas, obren por lo menos las constancias de recibido de la mercancía o prestación efectiva del servicio, de haberse entregado la factura al comprador o beneficiario y de que opero la aceptación tácita, cuando no ha habido aceptación expresa. (11/09/2019, 13001-31-03-007-2012-00194-023).

PRODUCCIÓN, TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGIA ELECTRICA / Responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, en donde la víctima queda relevada de entrar a probar el elemento culpa. Es una culpa probada, que obliga a la parte demandada si busca exonerarse de responsabilidad, a probar una causa extraña,: fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o culpa de un tercero y la parte demandante le corresponde la carga de probar el daño y el nexo causal. (12/09/2019, 13001-31-03-001-2007-00370-02 Rad. Int. 2019-317-03).

EXCEPCIONES PREVIAS EN PROCESOS VERBALES/ Se debe dar el tramite contemplado en el numeral lº del artículo 101 del C.G.P **,** y es dentro del término establecido en la norma en mención, que el demandante tiene la oportunidad de formular sus reparos frente a las mismas o corregir la demanda conforme a los reproches que le hiciera la parte demandada. (13/09/2019, 13-001-31-03-003-2017-00463-02).

INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES/Ante una indebida acumulación de pretensiones, el juez debe hacer lo que esté en sus manos para brindar una solución efectiva al conflicto,, así lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de julio de 2003, Exp. C-6729, reiterada en lal sentencia de 27 de agosto de 2015, Rad. No. 11001-31-03-036-2006-00119-01) (13/09/2019, 13-001-31-03-003-2017-00463-02).

VARIACIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL –SERVICIOS PUBLICOS/ Este tipo de proceso se rige por la Ley 56 de 1981, esta establece unas reglas especiales para el procedimiento de servidumbre, pero ellas no excluyen la aplicación de la normatividad procesal vigente, como se advierte en el artículo 27 de esa normatividad, por lo cual es dable aclarar que el Código General del Proceso, al ser el estatuto procesal general vigente trae unas exigencias adicionales sobre los requisitos y los anexos que debe contener cualquier tipo de demanda de servidumbre. (13/09/2019, 13836-31-89-001-2018-00353-01 Int. 2019-157-21)

SENTENCIA ANTICIPADA/ El juez deberá dictarla cuando encuentre probada la cosa juzgada. (13/09/2019,13001-31-03-003-2017-00448-02 Rad. Int. 2019-408-35)

COSA JUZGADA/ la sentencia ejecutoriada proferida en el proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes, tal como lo establece el artículo

303 del C.G.P. (13/09/2019,13001-31-03-003-2017-00448-02 Rad. Int. 2019-408-35)

PRESCRIPCIÓN/ Es uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas, tal como lo establecen los artículos 673, 2512 y 2518 del C.C.. Conforme a lo señalado por la jurisprudencia, sus presupuestos axiológicos son: *a) que el actor* sea *poseedor, b) que esa posesión sea cualificada, es decir, que* sea *pacifica, publica e ininterrumpida, c) que la posesión temporalmente* sea *igual* o *superior* a *los cinco (5)* o *diez (10) años, según* se *trate de prescripción ordinaria* o *extraordinaria, d) que* se *identifique plenamente el bien objeto de declaración, e) que* sea *un bien ajeno, y f) que el bien* sea *susceptible de adquirirse por prescripción*. (13/09/2019, 13001-31-03-005-2014-00191-00 Rad. Int. 2019-379-35)

POSESIÓN/ Definida en el artículo 672 del Código Civil, para su estructuración deben concurrir dos elementos: *el corpus,* como aspecto externo, que se traduce en hechos como construir, sembrar, conservar, mantener y explotar económicamente la cosa y, *el animus,* como el elemento subjetivo, que hace parte intrínseca de la persona, pero que se infiere de los hechos externos, que se traducen en la intención de ejecutar actos de señor y dueño. (13/09/2019, 13001-31-03-005-2014-00191-00 Rad. Int. 2019-379-35)

CONFESIÓN/El artículo 97 del C.G.P., establece que la falta de contestación de la demanda, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, no obstante, ese elemento persuasivo no está revestido de un poder absoluto, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 197 del Código General del Proceso, la confesión admite prueba en contrario, de manera que el funcionario judicial no queda relevado de apreciar las demás pruebas en conjunto, en atención de las reglas de la sana crítica, como lo prevé el artículo 176 *ibídem.* (13/09/2019, 13001-31-03-005-2014-00191-00 Rad. Int. 2019-379-35)

CONTRATO DE DEPOSITO EN CUENTA CORRIENTE BANCARIA: El artículo 1382 del código de comercio, describe el contrato de depósito en cuenta corriente bancaria, como aquel a través del cual, el cuentacorrentista adquiere la facultad de consignar sumas de dinero y cheques en un establecimiento bancario y de disponer, total o parcialmente, de sus saldos mediante el giro de cheques o en otra forma previamente convenida con el banco. (18/09/2019, 13001-31-03-008-2012-00082-02)

RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD BANCARIA EN ESTE TIPO DE CONTRATO: La Sala de Casación Civil de la C.S.J ha indicado**:**" Por regla general, el contrato de cuenta corriente solo permite la disposición de fondos mediante cheques o debitaciones autorizadas por la ley, razón por la cual toda situación diferente desborda este marco y puede dar lugar a la responsabilidad del banco por los perjuicios ocasionados precisamente cuando este sin autorización legal o convencional alguna, haga disposiciones de fondos de una cuenta bancaria ajena. Y ello acontece con las debitaciones hechas por un banco no habiendo autorización legal o convencional para ello, caso en el cual le es suficiente al demandante negar su existencia, pues por ser indefinida queda relevado de su prueba.(art. 177. C.de P.C)" (18/09/2019, 13001-31-03-008-2012-00082-02)

OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD BANCARIA: Siendo la actividad bancaria aquella en la que existe un interés público por el manejo del ahorro privado, se espera que los expertos en el tema asuman la custodia de dineros ajenos con extrema diligencia, como un verdadero profesional, esto es, que adopten medidas que permitan determinar y controlar la información acerca de las transacciones que se realizan en este tipo de operaciones financieras. La entidad bancaria es quien debe asumir el riesgo por los imprevistos que puedan presentarse en el manejo inadecuado de los dineros depositados por sus clientes, (18/09/2019, 13001-31-03-008-2012-00082-02)

CLAUSULA COMPROMISORIA/ La cláusula compromisoria implica la renuncia al derecho de ventilar las respectivas pretensiones ante los funcionarios y corporaciones judiciales del Estado, es decir, el proceso arbitral tiene su origen en una convención o pacto que celebran las partes contratantes libremente, pero igualmente, hace claridad el legislador en que la cláusula compromisoria no necesariamente se extiende a todas las diferencias a que se vean avocadas las partes de un contrato, es decir, que si no se especifican las que se deben decidir por el medio arbitral, estarán todas sometidas a ese tratamiento, pero sí en cambio se habla de algunas, serán esas las asociadas o que se deriven del convenio. Siendo notorio por demás, que las diferencias que no sean germinadas en una determinada relación negocia! sujeta a dicha clase de estipulación, escapará por completo a dicha égida decisional. (23/09/2019, 13001-31-03-007-2015-00060-0-31 Rad.Int: 2019-208-12)

NOTA DE RELATORIA

Con la publicación de las providencias en este boletín, se busca mostrar las decisiones más importantes para la divulgación y consulta del público en general.

De igual manera, si bien la responsabilidad del compendio de la jurisprudencia del Tribunal y resúmenes de las providencias citadas, es de la Relatora, se recomienda consultar la providencia que se anexa y los audios en caso de tratarse de sentencias de oralidad. En este último caso los audios pueden ser solicitados en la Secretaria de la Sala Civil-Familia de esta Corporación.

SIBILA CRISTINA POLO BURGOS
Relatora Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena